



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2016-00902-00

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada a **26 de septiembre de 2016 (fl. 29/vto)**, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de *mínima cuantía*, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **DORA YASMIN HOYOS SOTELO**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto a la Curadora Ad Litem del extremo demandado de **DORA YASMIN HOYOS SOTELO**, de forma personal (fl. 131 C-1), quien dentro del término del traslado concedido, contestó la demanda formulando la excepción denominada “*genérica*” –Fl. 132 y 133-, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son “(..) *una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*”¹ –Resaltas fuera del texto-.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de *mínima cuantía*, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha **26 de septiembre de 2016 (fl. 29/vto).**

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO. - ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$895.722,3 M/cte.** Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 078 de fecha 28/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e3a72a64b2e585c2f2e6c7e2739305c5cbc0be81a3347cd4312d3620f14a4f

Documento generado en 26/08/2020 04:51:58 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2018-00972-00

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **10:00 a.m.**, del día **cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

De oficio: Conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

▪ **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y los que se aportaron dentro del presente trámite, con el valor probatorio que la ley les asigne.

TESTIMONIALES: Para que declare bajo la gravedad de juramento, en la referida audiencia, sobre los hechos de la demanda, recepióñese el testimonio de los señores JUVENAL CRUZ OTALORA, OLGA CHITIVA DE PEÑUELA y VIDAL FIRACATIVE GIL. Líbrense las citaciones respectivas a la dirección aportada en el libelo. Las cuales debiera tramitar la parte interesada.



INSPECCIÓN JUDICIAL: Señálese, para la hora de las 10:00 a.m., del día **cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección al predio objeto de la acción reivindicatoria, a fin de atender lo solicitado en el acápite de “INSPECCIÓN JUDICIAL”.

Se dispone nombrar al auxiliar de la justicia - Profesional Perito Topógrafo, que aparece en el acta anexa del presente auto, el cual deberá ACEPTAR la designación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del CGP. Una vez sea notificado, deberá rendir el dictamen pertinente y concepto el día y fecha antes señalado, sobre la ubicación, linderos, mejoras, construcciones y términos generales del inmueble ubicado en la **“TRANSVERSAL 7B 1-28; CARRERA 7E # 1 A – 78 y KR. 7 ESTE 1 A 78 (Dirección Catastral)”** -fl. 2- y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-960702. Líbrese el respectivo oficio, el cual debe ser tramitado por el extremo interesado.

- **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

TESTIMONIALES: Para que declaren bajo la gravedad de juramento, en la referida audiencia, sobre los hechos de la demanda, recepcíonese el testimonio de los señores **MARINA ROJAS ROJAS, SANDRA LUCILA PINEDA CARDENAS, LUIS EDUARDO RAMIREZ OSORIO, JOSÉ ISIDRO MARTINEZ, CLARA CECILIA CARDENAS ROJAS**. Líbrese las citaciones respectivas a la dirección aportada en el libelo. Las cuales debera tramitar la parte interesada.

Este Despacho se abstendra de recepcionar testimonios por cuanto considera que los decretados son suficientes para demostrar el hecho alegado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CARMEN ELISA GIL VARGAS**, quien deberá comparecer en la fecha antes mencionada.



OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: por tratarse de las pruebas que soportan las pretensiones de la demanda, la objeción impetrada por la parte demandada se decidirá en la sentencia que ponga fin al asunto.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado al predio con el fin de proceder a la diligencia de inspección judicial, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, además se previene a las partes o a los apoderados que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P).

Las partes el día de la diligencia deberán aportar un CD no regrabable.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 078 de fecha 28/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce5220f3485ff53990bdf8598f0a7ade211dfab7341c7ec1d0d63b1d86a2
b198**

Documento generado en 26/08/2020 04:54:38 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2018-00972-00

Por cuanto la reforma de la demanda se ajusta a los requerimientos del artículo 93 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda **verbal de RECONVENCIÓN DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **GRACIELA RIPE DE RICO**, en contra de **CARMEN ELISA GIL VARGAS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la parte demandada por el termino de cinco (5) días, los cuales comenzaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFIQUESE** electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes.



SEXTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 078 de fecha 28/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036d72fce66e8cfbbc99e8afaa5368e6f5e01c76176a8a6adaaf5b2ec079
177b

Documento generado en 26/08/2020 05:21:07 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00428-00

Revisadas las diligencias a folio 50 del C-1, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada, no obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que en la misma se observa que el valor de los intereses moratorios no coincide con los intereses establecidos por la Superintendencia Financiera y fueron calculados días posteriores a su presentación.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de **\$85.298.480,00**, conforme a la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$85.298.480,00**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguense a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.



CUARTO: Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 078 de fecha 28/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59a41ace0b296839931e4d92c8035281dbf3517e8853912c8d4cb277a
c985bc0**

Documento generado en 26/08/2020 04:52:20 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.
PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2019-00428-00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
02/05/2019	31/05/2019	30	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 66.744.621	\$ 66.744.621	\$ 1.397.844	\$ 1.397.844	\$ 68.142.465
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ -	\$ 66.744.621	\$ 1.395.291	\$ 2.793.135	\$ 69.537.756
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ -	\$ 66.744.621	\$ 1.440.480	\$ 4.233.615	\$ 70.978.236
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ -	\$ 66.744.621	\$ 1.443.120	\$ 5.676.735	\$ 72.421.356
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ -	\$ 66.744.621	\$ 1.396.568	\$ 7.073.303	\$ 73.817.924
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ -	\$ 66.744.621	\$ 1.428.588	\$ 8.501.890	\$ 75.246.511
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ -	\$ 66.744.621	\$ 1.378.022	\$ 9.879.912	\$ 76.624.533
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ -	\$ 66.744.621	\$ 1.416.007	\$ 11.295.919	\$ 78.040.540
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ -	\$ 66.744.621	\$ 1.406.719	\$ 12.702.638	\$ 79.447.259
01/02/2020	11/02/2020	11	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ -	\$ 66.744.621	\$ 505.979	\$ 13.208.617	\$ 79.953.238

Asunto	Valor
Capital	\$ 66.744.621
Capitales Adicionados	\$ -
Total Capital	\$ 66.744.621
Total Interés de Plazo	\$ 5.345.242
Total Interés Mora	\$ 13.208.617
Total a Pagar	\$ 85.298.480
- Abonos	\$ -
Neto a Pagar	\$ 85.298.480



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2019-00690-00

Teniendo en cuenta la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, obrante a folio 130 a 139 y en razón a que se encuentra inscrita la medida de embargo, se **DECRETA** el SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con M.I. 50C-1868063 y 50C-1868354, propiedad del demandado **WILMAR YESID GÓMEZ FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.420.602, ubicados en la “**CARRERA 116B NO. 70 A – 54, INT. 1, APARTAMENTO 102, INTERIOR 18 CONJUNTO RESIDENCIAL “URBANIZACIÓN PARQUE ENGATIVA ETAPAS I Y - PARQUEADERO 67 II”**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Para tal fin se comisiona a: **Consejo De Justicia, y/o Jueces Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias multiple y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente y/o Inspección De Policía de la Localidad Correspondiente**, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida.

De igual forma se designa el auxiliar de la justicia - secuestre, de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, adviértasele que el cargo encomendado es obligatorio la aceptación, líbrese por secretaria el respectivo comunicado el cual, debe ser tramitado por el extremo demandante.

Líbrese despacho comisorio adjuntando copia de los escritos contentivos de las medidas cautelares, así como de aquel en el cual se hace constar el registro de la cautela de embargo sobre el referido bien y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 078 de fecha 28/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1435080b83c83d40a91a99c3d82c5bdfea2477379e117a572c6cd674ace2031b

Documento generado en 26/08/2020 04:52:44 p.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00820-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en memorial que antecede, en consecuencia, EMPLÁCESE a la demandada MARTHA HELENA FERREIRA MESA, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P.

Realícese la inclusión en el registro de personas emplazada tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020¹.

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 078 de fecha 28/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be1b4819d74a276cdb150225c189477833e66b4fa1b9b977f684d443ab
bd4d80**

Documento generado en 26/08/2020 04:53:30 p.m.

¹ “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”



DJUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00874-00

En torno a la solicitud allegada por la parte demandante, hágasele saber al profesional del derecho que debe ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto de fecha 26 de febrero de 2020, a través del cual se resolvió su petición.

Notifíquese

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p>ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 078 de fecha 28/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p>HANS KEVORK MATALANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d808e0ea37585e09139d07b4ce0d5a46d7cc322e8e703b8129655e36c845ff5c

Documento generado en 26/08/2020 04:53:07 p.m.



Bogotá D.C., 27 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00307-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **WILMAR ANTONIO PRIETO RODRIGUEZ** contra **CONSTRUCTORA CALCIA LTDA** las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$52.000.000.00 por concepto de capital contenido en el acuerdo conciliatorio plasmado en acta del 23 de septiembre de 2019 de la Procuraduría General de la Nación aportado con la demanda virtual que debían ser pagados el día 31 de mayo de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquese conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM OSWALDO NARANJO GOMEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 78 de fecha 28-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d455af1ebd9f80b2418a6da9ab0f96a3ec35f78b70f3986ed3f5b88ebcd8dd1

Documento generado en 26/08/2020 04:58:49 p.m.



Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Expediente No. 2020-00311-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IZQ57E** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **FABIO ENRIQUE ROA MORENO**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 29/08/2017

Sin embargo dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IZQ57E

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **IZQ57E**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **FABIO ENRIQUE ROA MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 78 de fecha 28-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e981579d7fcd74cd2095c73bc7928fc110cd6bc4ff1d6bfbfaa086f5012b243e
Documento generado en 26/08/2020 04:57:58 p.m.



Bogotá D.C., 27 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00313-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUZ DAYSSY CRIOLLO ORTEGA** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$32.436.809,95 por concepto de capital contenido en el **PAGARE N° 20756110173** con fecha de vencimiento el día 10 de marzo de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$5.593.427,31 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare N° 20756110173

Se niegan los intereses moratorios solicitados por valor de \$715.753,24 toda vez que ya fueron librados los intereses moratorios respecto del capital del pagaré N° 20756110173

Se niega la suma de \$397.624,03 por valor de “otros” al ser una cláusula leonina además no se expresó a qué corresponde dicho monto.

- Por la suma de \$58.528.896.00 por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ N°01-00141274-03** con fecha de vencimiento el día 10 de marzo de 2020

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto citado anteriormente, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda (16 de julio de 2020) y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de \$2.235.124,54 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré N°01-00141274-03

Se niegan los intereses moratorios solicitados por valor de \$537.187,90 toda



vez que ya fueron librados los intereses moratorios respecto del capital del pagaré N° N°01-00141274-03

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 78 de fecha 28-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b500cb4b3a45e07ec2f28bb58cc8a5b2600d192a36e108f8f567a73de155bc52

Documento generado en 26/08/2020 04:57:27 p.m.



Bogotá D.C., 27 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00313-00

1. Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares aportado en el expediente virtual se REQUIERE a la parte demandante para que indique sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la cautela solicitada.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbcd8392b0bbe95fadb5cd8c7ec1ae84edadfd71429bf5e3c20559e25f593db1
Documento generado en 26/08/2020 04:57:02 p.m.



Bogotá D.C., 27 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00315-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare la cuantía de la demanda, toda vez que no se trata de un proceso de mínima cuantía
2. Indique el correo electrónico del demandado, en caso de desconocerlo deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento
3. Aclare las pretensiones de la demanda indicando la fecha de exigibilidad de cada título valor
4. Aclare las pretensiones de la demanda indicando de cuáles conceptos está solicitando intereses moratorios y desde qué fecha pretende que se causen los mismos.
5. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el **DECRETO 806 DE 2020** el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que se allegó. El citado precepto reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

6. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

**LUIS
RIAÑO
Juez**

Mppm

Firmado

**LUIS
RIAÑO
JUEZ**

<p><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 78 de fecha 28-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

**CARLOS
VERA**

Por:

**CARLOS
VERA**

**MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

08ac49c536c2d89cb5ab4196e8991d52b40999ff73dfd1030516067a17cccfb5

Documento generado en 26/08/2020 04:56:39 p.m.



Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Expediente No. 2020-00317-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **PNH22E** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **ANDRES FELIPE BOTIA SEPULVEDA**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 01/06/2018

Sin embargo dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, *“Formulario registral de ejecución”* no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas PNH22E

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **PNH22E** elevada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **ANDRES FELIPE BOTIA SEPULVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 78 de fecha 28-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca549e54a8c40ae546642fb25f2f3a8bb78bdf177a4f1d2a0c3c27404899c69

Documento generado en 26/08/2020 04:56:14 p.m.



Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Expediente No. 2020-00319-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
TERRITORIAL ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE
2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$35.112.120.00 (Año 2020) de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según



corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 78 de fecha 28-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe107efd8516b6212759842001f3a9f7ef3e60b7618a8bd6c6e9d33598f475

f

Documento generado en 26/08/2020 04:55:52 p.m.



Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

Expediente No. 2020-00321-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DQK-036** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **NAYLA ANDREA ROBAYO LOZANO**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 10/07/2020

Sin embargo dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas DQK-036

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **DQK-036** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **NAYLA ANDREA ROBAYO LOZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 78 de fecha 28-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93747de64dc35b954c6f773f599c337727fdb88d06a583161babc5249b9e3c4d

Documento generado en 26/08/2020 04:55:27 p.m.

Bogotá D.C., 27 de Agosto de 2020

Expediente No. 2020-00325-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble para el año 2020
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado.
3. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el **DECRETO 806 DE 2020** el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que se allegó. El citado precepto reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber. sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

4. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 78 de fecha 28-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf3c822df261d8424466bc80581ceba7709716d72e7803cb8e28e02cd6b276c

Documento generado en 26/08/2020 04:55:04 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00192-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que *Negó el Mandamiento de Pago*, de fecha 6 de julio de 2020, obrante a folio 113-115.

1

LO ALEGADO:

El inconformismo de la togada para impugnar el auto referido radica en que, el título presentado para la ejecución es un título complejo, ya que en ningún momento desconocen lo pactado por las partes en cuanto al sistema de amortización, los valores adeudados, fecha y valores de las cuotas, como se otea en los documentos que acompañan el título objeto de litis, y que, con ellos, el título reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P.

Por lo anterior, señala que el Juez, debió valorar todos los documentos aportados que conforman el título ejecutivo complejo, para efectos de verificar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante. Además, el demandado en su oportunidad procesal puede presentar el recurso de reposición como lo establece el art. 318 y 430 del C.G.P., si a su juicio cree que el título no cumple con los requisitos formales del título valor.

Por último, indica que si el valor de la obligación, esto es, \$44.000.000,00, es dividido por el UVR del 10 de marzo de 2016, es decir, por 232,8060, arroja un resultado de 188.998,5653 UVR, como se evidencia en el histórico de pagos aportado como anexo de la demanda y el cual fue indicado en el hecho primero de la demanda.

Por lo anterior, solicita que se revoque en su integridad el auto recurrido y de no acogerse la petición, se conceda el recurso de apelación, consagrado en el artículo 320 y subsiguientes del C.G.P.



SE CONSIDERA:

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Descendiendo al caso de marras, es necesario indicar que de conformidad con el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto es lo que se conoce como título ejecutivo, género al que pertenecen los títulos valores.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que *“Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* – negrilla fuera del texto-.

En cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el



artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Ahora bien, abordando el caso en estudio y de la observación minuciosa del pagaré No. 057004849000035377, objeto de Litis, se evidencio que no cumple la totalidad de los requisitos establecidos para los Pagarés en el artículo 709 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento”*

Pues a pesar de que la parte actora cumplió llenando los espacios en blanco del título valor en el título objeto de ejecución, no se indicó en él, a cuanto ascendía el valor total del pagaré en UVR y solo indicaron el valor de la cuota mensual en UVR por lo que, al afectar la claridad de la obligación contenida en el título en cuestión, el mismo no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por el articulado traído a colación en líneas precedentes.

Adicionalmente, el histórico de pagos aportado como anexo de la demanda, no se constituye parte del título valor por cuanto este es autónomo, es decir que, en él se debía contener la promesa pura y simple de pagar cierta cantidad de dinero por lo que, al indicar que un histórico de pago hace parte de el título valor sería atentar contra su literalidad y con ello, se denota el incumplimiento de los requisitos antes referidos pues, en el pagaré toda vez que, no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 430 del C.G.P.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 6 de julio de 2020, obrante a folio 113-115, motivo por el cual y dado que, en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, éste se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO, con sustento en lo dispuesto en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2020, obrante a folio 113-115, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiario, ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 322, 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 078 de fecha 28/08/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

338c837ffc5f02193f9e425a408c24e2118f183540b6e4c21ffa6da0fd836bd6

Documento generado en 26/08/2020 04:54:14 p.m.